Normativa Reguladora

Consejo Escolar de la Región de Murcia

Región de Murcia

cerm
CONSEJO ESCOLAR
de la Región de Murcia

Normativa Reguladora

Consejo Escolar de la Región de Murcia

Región de Murcia

cerm
CONSEJO ESCOLAR
de la Región de Murcia

Edita:
Consejo Escolar de la Región de Murcia

Maquetación y realización:
Contraste Publicaciones, S.L.

Depósito Legal:
MU-2.885-2008

ÍNDICE

■ Presentación 11

Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia 13
■ Preámbulo 15
■ Título preliminar. Disposiciones Generales 18
■ Título I. De los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 21
— Capítulo I. Del Consejo Escolar de la Región de Murcia 21
— Capítulo II. De los Consejos Escolares Comarcales 27
— Capítulo III. De los Consejos Escolares Municipales 27
— Capítulo IV. Disposiciones Comunes 30

Decreto Número 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Modificado por Decreto nº 20/2001, de 2 de marzo 33
■ Título I. Del Consejo Escolar de la Región de Murcia 37
— Capítulo I. Disposiciones Generales 37
• Artículo 1. *Carácter, autonomía y sede.* 37
• Artículo 2. *Ámbito y funciones.* 37
• Artículo 3. *Resoluciones o disposiciones adoptadas.* 38

— Capítulo II. De la organización del Consejo Escolar de la Región de Murcia..... 38
Sección 1ª. Composición y del Presidente..... 38
• Artículo 4. *Composición*..... 38
• Artículo 5. *El Presidente*. 38
• Artículo 6. *Mandato, cese y sustitución del Presidente*..... 39
• Artículo 7. *Toma de posesión del Presidente*..... 39
• Artículo 8. *Incompatibilidades*..... 40
• Artículo 9. *Funciones del Presidente*. 40
• Artículo 10. *Atribuciones del Presidente*..... 40
Sección 2ª. Del Vicepresidente 41
• Artículo 11. *El Vicepresidente*. 41
• Artículo 12. *Funciones del Vicepresidente*..... 41
Sección 3ª. De los Consejeros 41
• Artículo 13. *Los Consejeros*. 41
• Artículo 14. *Nombramientos de los Consejeros*..... 43
• Artículo 15. *Duración del mandato*..... 44
• Artículo 16. *Propuesta de representantes*. 44
• Artículo 17. *Derechos de los Consejeros*..... 45
• Artículo 18. *Deberes de los Consejeros*..... 45
• Artículo 19. *Pérdida de la condición de Consejero*. 46
Sección 4ª. Del Secretario 46
• Artículo 20. *Naturaleza y nombramiento*. 46
• Artículo 21. *Funciones*..... 46
• Artículo 22. *Actuaciones*..... 47
Sección 5ª. Del Personal..... 47
• Artículo 23. *Personal administrativo*..... 47
• Artículo 24. *Personal asesor pedagógico*..... 48
— Capítulo III. Del funcionamiento del Consejo Escolar de la Región de Murcia..... 48
Sección 1ª. De las funciones y competencias..... 48
• Artículo 25. *Funciones y competencias del Consejo Escolar*..... 48
• Artículo 26. *Actividades a iniciativa propia*..... 50
• Artículo 27. *Memoria de actividades e informe*..... 50
• Artículo 28. *Funcionamiento*. 50
Sección 2ª. Del Pleno 51

- Artículo 29. *Composición y naturaleza del Pleno*. 51
- Artículo 30. *Funciones del Pleno*. 51
- Artículo 31. *Funcionamiento del Pleno*. 52
- Artículo 32. *Convocatoria de reuniones*. 53
- Artículo 33. *Quórum de las sesiones*. 53
- Artículo 34. *Deliberaciones*. 53
- Artículo 35. *Actas*. 54

Sección 3ª. De las Comisiones del Consejo 54

- Artículo 36. *Comisiones del Consejo Escolar*. 54
- Artículo 37. *Competencias de la Comisión Permanente*. 55
- Artículo 38. *Funcionamiento de la Comisión Permanente*. 55
- Artículo 39. *Comisiones de trabajo*. 56

■ Título II. De los Consejos Escolares Municipales 56

— Capítulo I. Disposiciones Generales 56

- Artículo 40. *Naturaleza*. 56
- Artículo 41. *Constitución*. 57
- Artículo 42. *Clasificación de los municipios*. 57

— Capítulo II. Composición. 58

- Artículo 43. *Composición de los Consejos en Municipios con un solo colegio*. 58
- Artículo 44. *Composición del Consejo Escolar en municipios de hasta 50.000 habitantes*. 58
- Artículo 45. *Composición del Consejo Escolar en municipios de más de 50.000 habitantes*. 59
- Artículo 46. *Secretario y representante de la administración educativa*. 59
- Artículo 47. *Nombramiento de Consejeros*. 59
- Artículo 48. *Pérdida de la condición del Consejero*. 60
- Artículo 49. *Renovación de Consejeros*. 60

— Capítulo III. Funcionamiento 61

Sección 1ª. Competencias y funciones de los Consejeros Escolares Municipales 61

- Artículo 50. *Competencias*. 61
- Artículo 51. *Funciones*. 61

Sección 2ª. Estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales 62

- Artículo 52. *Estructura de los Consejos*. 62

- Artículo 53. *Funciones de los miembros del Consejo*. 63
- Artículo 54. *Funciones del Pleno*. 63
- Artículo 55. *Funciones de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo*. 64
- Artículo 56. *Regulación de los Consejos Escolares Municipales*.. 64

■ Título III 65
— Capítulo I. Disposiciones Comunes 65
- Artículo 57. *Petición de información* 65
- Artículo 58. *Función asesora* 65
- Artículo 59. *Financiación* 65

Reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de la Región 69
■ Título preliminar. Disposiciones Generales 71
— Capítulo I. De su naturaleza y régimen jurídico 71
- Artículo 1. *Naturaleza jurídica*. 71
- Artículo 2. *Régimen jurídico*. 72
- Artículo 3. *Sede*. 72

— Capítulo II. Del ámbito y ejercicio de sus funciones 73
- Artículo 4. *Ejercicio de sus funciones*.. 73

■ Título I. Competencias y composición del Consejo Escolar de la Región 74
— Capítulo I. De las funciones y competencias 74
- Artículo 5. *Funciones del Consejo Escolar*. 74
- Artículo 6. *Actividades a iniciativa propia*. 76

— Capítulo II. De la composición del Consejo Escolar 76
- Artículo 7. *Los Consejeros*.. 76
- Artículo 8. *Nombramiento*. 78

— Capítulo III. Del estatuto de los Consejos 79
- Artículo 9. *Duración del mandato*. 79
- Artículo 10. *Pérdida de la condición del Consejero*. 80
- Artículo 11. *Derechos de los Consejeros*.. 81
- Artículo 12. *Deberes de los Consejeros*. 82

■ Título II. Organización del Consejo 82
— Capítulo I. De la composición del Consejo 82
• Artículo 13. *Órganos del Consejo*..... 82
— Capítulo II. Del Presidente 83
• Artículo 14. *Naturaleza, nombramiento y toma de posesión*..... 83
• Artículo 15. *Mandato, cese y sustitución del Presidente*..... 83
• Artículo 16. *Incompatibles*..... 84
• Artículo 17. *Funciones del Presidente*..... 84
• Artículo 18. *Atribuciones del Presidente*..... 85
— Capítulo III. Del Vicepresidente..... 86
• Artículo 19. *Nombramiento y procedimiento de elección*..... 86
• Artículo 20. *Funciones*..... 86
— Capítulo IV. Del Secretario 86
• Artículo 21. *Naturaleza, nombramiento y sustitución*..... 86
• Artículo 22. *Funciones y actuaciones*..... 87
— Capítulo V. Del Pleno 88
• Artículo 23. *Naturaleza y composición*. 88
• Artículo 24. *Funciones*..... 88
— Capítulo VI. De la Comisión Permanente 90
• Artículo 25. *Composición*..... 90
• Artículo 26. *Funciones de la Comisión Permanente*..... 90
• Artículo 27. *Pérdida de la condición de miembro de la Comisión Permanente*..... 92
— Capítulo VII. De las Comisiones de trabajo 92
• Artículo 28. *Naturaleza*..... 92
• Artículo 29. *Denominación y cometido*..... 92
• Artículo 30. *Composición*..... 93
• Artículo 31. *Funcionamiento*. 93
— Capítulo VIII. Del personal del Consejo 94
• Artículo 32. *Personal administrativo*..... 94
• Artículo 33. *Asesores*..... 94

■ Título III. Funcionamiento del Consejo Escolar..... 95
— Capítulo I. Del Régimen de las Sesiones 95
• Artículo 34. *Funcionamientos del Consejo*. 95

- Artículo 35. *Funcionamiento del Pleno*. 95
- Artículo 36. *Funcionamiento de la Comisión Permanente*. 96
- Artículo 37. *Convocatoria de las reuniones* 96
- Artículo 38. *Medios técnicos*. 96
- Artículo 39. *Orden del día* 97
- Artículo 40. *Constitución*. 97
- Artículo 41. *Deliberaciones*. 98
- Artículo 42. *Acuerdos* 98
- Artículo 43. *Desarrollo de las votaciones* 99
- Artículo 44. *Tipos de votación* 99
- Artículo 45. *Aprobación por asentimiento* 99
- Artículo 46. *Procedimiento para las votaciones* 99

— Capítulo II. De las actas y certificaciones. 100
- Artículo 47. *Actas* 100
- Artículo 48. *Certificaciones*. 101

■ Título IV. De la emisión de dictámenes o informes de la formulación de propuestas 101

— Capítulo I. Procedimiento de la emisión de dictámenes o informes. 101
- Artículo 49. *Iniciación del procedimiento* 101

Sección 1ª. Comisiones de trabajo 102
- Artículo 50. *Procedimiento en la Comisión de Trabajo* 102

Sección 2ª. Comisión permanente 103
- Artículo 51. *Inicio del procedimiento ante la Comisión Permanente* 103
- Artículo 52. *Deliberación en la Comisión Permanente* 103

Sección 3ª. Pleno 105
- Artículo 53. *Procedimiento en el Pleno* 105

Sección 4ª. Comisión Permanente por Delegación del Pleno. 106
- Artículo 54. *Emisión de dictámenes e informes por la Comisión Permanente en virtud de delegación de atribuciones del Pleno* 106
- Artículo 55. *Remisión* 106

— Capítulo II. De la formulación de propuestas 107
- Artículo 56. *Formalización de propuestas* 107

■ Título V. Del informe bienal sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia 108
- Artículo 57. *Elaboración y publicación* 108

■ Título VI. De la memoria anual de actividades del Consejo Escolar de la Región..... 110
- Artículo 58. *Elaboración y publicación* 110

■ Título VII. De la reforma del Reglamento 110
- Disposición adicional única. *Reforma del Reglamento* 110
- Disposición transitoria primera. *Creación de las nuevas Comisiones de trabajo* 111
- Disposición transitoria segunda. *Memoria del curso escolar 2007-2008* 111
- Disposición final única. *Entrada en vigor*..... 111

PRESENTACIÓN

Se cumplen diez años desde la publicación de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia. Se trata de la primera norma que desarrolla el derecho a la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza reconocido por el artículo 27.5 de la Constitución. Parece, pues, un momento oportuno para valorar los avances realizados, así como para constatar nuevamente que la participación en el ámbito educativo ha sido, es y será un valioso instrumento para la mejora de la calidad de la educación que todos deseamos para nuestra Región.

La experiencia adquirida en el funcionamiento del Consejo Escolar de la Región a lo largo de ese periodo, y la adaptación a los cambios experimentados en el Decreto regulador inicial, pusieron de manifiesto la necesidad de llevar a cabo algunas modificaciones al primer Reglamento Interno de organización y funcionamiento, aprobado en el año 2000. Dicha necesidad de reforma se materializó tras la aprobación por el Pleno, en su sesión del 16 de julio pasado, del texto que aquí se publica.

Todo ello constituye una buena razón para la difusión del conjunto de textos normativos a que acabamos de referirnos, incluyendo en una única publicación la Ley, el Decreto y el Reglamento, que constituyen los fun-

damentos jurídicos sobre los que se asientan este Consejo Escolar, sus objetivos y su funcionamiento.

La Normativa Reguladora del Consejo Escolar que aquí se contiene no tiene más pretensión que ser una herramienta de trabajo para los representantes de aquellos sectores que, de un modo u otro, intervienen en la programación general de la enseñanza. En definitiva, un instrumento útil para toda la comunidad educativa.

Noviembre, 2008

LEY 6/1998, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA REGIÓN DE MURCIA

LEY 6/1998, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA REGIÓN DE MURCIA

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En los mismos términos se expresa el artículo 9.2 e) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, determinando que la Comunidad Autónoma velará por facilitar la participación de todos los murcianos en la vida pública, económica, cultural y social de la Región.

El apartado 5 del artículo 27 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

En virtud del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, a la Comunidad Autónoma de Murcia le corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

Además, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su título segundo establece y regula la participación en la programación general de la enseñanza, determinando en su artículo 34 que en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de su Asamblea que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

De los anteriores preceptos legales trae su causa la presente Ley, cuyo objetivo es la instrumentación de unos órganos colegiados a través de los cuales quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aparte de significar el cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales, estatutario y de legislación básica del Estado, antes citados, la participación social en la programación educativa que la presente Ley instrumenta, pretende garantizar la función básica de la enseñanza como aprendizaje y adecuación a la realidad social; la participación efectiva de la sociedad murciana en la programación de la enseñanza posibilitará la configuración de una auténtica escuela murciana, concebida desde nuestra sociedad y adaptada a nuestras necesidades e idiosincrasia.

Para atender las exigencias de la comunidad educativa potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en Murcia, la presente Ley configura tres niveles de representatividad, que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación.

Se crea así, en un primer nivel, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, máximo organismo consultivo y de participación en materia de enseñanza no universitaria, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, y organismo de representación superior de los sectores de la sociedad afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos globales, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda la Región. Su composición, en íntima relación con las tareas encomendadas, reúne a una amplía representación cualitativa y cuantitativamente ponderada de los intereses sociales y profesionales de la Región, en el nivel educativo no universitario.

En segundo nivel se crean los Consejos Escolares Comarcales para contar también con este órgano de representación en la programación general educativa que se realice en su ámbito.

En un tercer nivel de representatividad, la Ley crea los Consejos Escolares Municipales y la estructura, en su ámbito, en una línea similar a la seguida respecto al Consejo Escolar de la Región, con una representación cualitativamente conforme a las tareas básicas que se les encomienden en función de los intereses y conocimientos más cercanos y habilita al propio tiempo al Consejo de Gobierno para que dicte los reglamentos de los Consejos Escolares Municipales estableciendo las bases sobre la organización y funcionamiento de éstos.

En definitiva, la Ley conforma un amplío marco de participación, que va del municipio a la totalidad de la Región, en los que están representados los distintos intereses, concretos y genéricos, existentes respecto a la programación de la enseñanza de niveles no universitarios. Al mismo tiempo, la Ley interrelaciona los citados

ámbitos territoriales de representación para dotar de la máxima coherencia al modelo de participación que establece.

Asimismo, la Ley pretende garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, mediante la programación general de la enseñanza no universitaria, democratización general de la gestión de la educación en la Región y dar protagonismo a la comunidad educativa.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley regular la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas de niveles no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los siguientes órganos colegiados que se crean y regulan a tal fin:

– El Consejo Escolar de la Región de Murcia.
– Los Consejos Escolares Comarcales.
– Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 2

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizarán, a través de la programación general de la enseñanza, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, mediante la planificación de sus actuaciones en la materia, dirigidas a la satisfacción de las necesidades educativas de los ciudadanos.

Artículo 3

La programación general de la enseñanza se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos contemplados en la Constitución y Leyes Orgánicas que regulan el proceso educativo:

a) Garantizar la efectividad del derecho a la educación ordenada al pleno desarrollo de la personalidad.

b) Asegurar la cobertura de las necesidades educativas de los ciudadanos mediante una adecuada oferta de puestos escolares.

c) Potenciar el sistema escolar como un medio de compensación de las desigualdades sociales e individuales.

d) Mejorar la calidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y no obligatorios y especialmente en la educación de personas adultas, la formación profesional, la educación especial, las enseñanzas de régimen especial y la educación compensatoria.

e) Coordinar e incorporar las ofertas educativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

f) Impulsar la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

g) Fomentar la conciencia de la identidad regional, mediante la difusión y el conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos de nuestra Región.

Para el cumplimiento de estos objetivos se impulsará la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar a través de las organizaciones que los representen.

Artículo 4

La programación general de la enseñanza de niveles no universitarios comprenderá, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, al menos, los siguientes aspectos:

a) Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, en especial en lo que se refiere a puestos escolares: creación, modificación y supresión.

b) Determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica.

c) Programación de los puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deben crearse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y centros privados financiados con fondos públicos.

d) Programación de las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar.

e) Programación de actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades en la enseñanza.

f) Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referidas a la formación y perfeccionamiento de los mismos.

g) Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, raza o creencia, a la que tengan acceso igualitariamente todos los ciudadanos de la Región de Murcia.

h) Aplicación de medidas sociales y políticas orientadas hacia un sistema educativo que promueva la formación integral y permanente de las personas como la mejor garantía de una sociedad avanzada.

i) Potenciación del reciclaje y la educación de adultos como elementos indispensables para una formación permanente de las personas, que permita su adaptación a los cambios que se produzcan en la sociedad y favorezcan la igualdad.

j) Promoción de la formación profesional reglada para garantizar su conexión con las necesidades profesionales en los diferentes territorios de la Región.

Artículo 5

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la participación de los sectores sociales representados en los Consejos Escolares que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la de centros públicos y la oferta de puestos gratuitos hecha por los centros privados concertados.

TÍTULO I
De los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

CAPÍTULO I
Del Consejo Escolar de la Región de Murcia

Artículo 6

El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

Artículo 7

El Consejo Escolar de la Región de Murcia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 8

El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Regional.

Artículo 9

1. El Vicepresidente será nombrado por la Consejería de Cultura y Educación de entre los miembros del Consejo, a propuesta del Pleno.

2. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que le delegue el Presidente.

Artículo 10

1. El Secretario será designado por la Consejería de Cultura y Educación. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y extenderá las correspondientes actas.

2. La Secretaría del Consejo es el único órgano administrativo de carácter permanente de dicho organismo, y se integrará dentro de la Dirección General de Educación, la cual deberá dotarla de suficientes medios personales y materiales para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

3. El nombramiento de Secretario recaerá en un funcionario del Grupo A.

Artículo 11

Los Consejeros serán los representantes de los distintos sectores de la sociedad implicados en la programación general de la educación. Los representantes serán los que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 12

1. En el Consejo Escolar de la Región de Murcia estarán representados:

a) Los profesores, que serán propuestos por sus organizaciones o asociaciones sindicales en función de su representatividad, en la Región de Murcia, y respetando en todo caso la proporcionalidad entre los sectores públicos y privados de la enseñanza.

b) Los padres de alumnos, propuestos por las Federaciones y Organizaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad.

c) Los alumnos de enseñanza no universitaria propuestos por las organizaciones estudiantiles legalmente constituidas, en proporción a su representatividad.

d) El personal administrativo y de servicios de la Administración educativa de centros docentes, propuestos por sus organizaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

e) Los titulares de centros educativos concertados, propuestos por las organizaciones empresariales de centros de enseñanza más representativas, en proporción a su representatividad.

f) Las centrales y organizaciones sindicales, de acuerdo con su representatividad en la Región de Murcia.

g) Los Municipios, cuyos representantes serán propuestos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

h) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consejería de Cultura y Educación.

i) Todas las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas.

j) Personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica o la investigación educativa, designados por la Consejería de Cultura y Educación.

k) El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia.

l) Representantes del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

m) Las asociaciones y federaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia, que de acuerdo con la legislación vigente ostenten el carácter de más representativas.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia. En todo caso la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados a), b), c) y d) nunca será, en conjunto, inferior a un tercio del total de los miembros del Consejo.

b) El número de vocales no será superior a 40 ni inferior a 25.

Artículo 13

Los miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia serán

nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. Las entidades e instituciones propondrán sus representantes, de acuerdo con el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 14

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Cultura y Educación.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

g) Orientaciones y programas educativos.

h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

i) Bases generales de política de becas y ayudas al estudio.

j) Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería de Cultura y Educación podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes que le requiera la Consejería de Cultura y Educación en el plazo de tres meses, excepto en casos extraordinarios.

Artículo 15

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Consejería de Cultura y Educación en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior, y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado y personal no docente con atención directa a los alumnos.

e) Régimen interno y disciplina en centros escolares.

f) Evaluación del rendimiento escolar y fracaso escolar.

g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 16

El Consejo Escolar de la Región de Murcia deberá elaborar una memoria anual de sus actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares Municipales. Dicha memoria deberá ser enviada a la Consejería de Cultura y Educación en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública. Asimismo, elaborará un informe bianual sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia.

Artículo 17

1. El mandato de los miembros del Consejo será de 4 años, con excepción del grupo c) del artículo 12.1, que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 12.1, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

4. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en esta Ley. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato.

5. Los Consejeros que ostenten representación de asociaciones o sindicatos, tendrán que ser ratificados o sustituidos si hay elecciones en los organismos que representen, en un plazo máximo de dos meses.

Artículo 18

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las normas de funcionamiento del Pleno y de las Comisiones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el Título II, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

Artículo 20

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se reunirá en Pleno, como mínimo, dos veces al año, siempre que lo solicite una tercera parte de sus miembros y cuando lo estime conveniente el Presidente.

CAPÍTULO II
De los Consejos Escolares Comarcales

Artículo 21

Los Consejos Escolares Comarcales son instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa.

Artículo 22

En cada una de las Áreas Educativas que la Administración Educativa Regional establezca habrá un Consejo Escolar Comarcal en que se garantizará la participación, en su configuración y desarrollo, de los Ayuntamientos pertenecientes a las mismas.

Artículo 23

Los Consejos Escolares Comarcales serán regulados por Decreto del Gobierno Regional estableciendo su denominación, ámbito territorial, composición y funcionamiento.

CAPÍTULO III
De los Consejos Escolares Municipales

Artículo 24

1. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en el ámbito municipal.

2. Los municipios que dispongan al menos de dos colegios de Educación Infantil y Enseñanza Primaria deberán constituir el Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no tengan colegios de los niveles citados en el punto anterior también podrán constituir, potestativa-

mente, un Consejo Escolar Municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

4. En los municipios de más de 10.000 habitantes, cuando el 25% o más de su población no viva en la capital del municipio, obligatoriamente en el Consejo Escolar Municipal habrá una Comisión de pedanías o diputaciones, en la que la mayoría de sus miembros procederán de estos núcleos de población.

Artículo 25

Los Consejos Escolares Municipales se compondrán de los miembros siguientes:

a) Presidente, que lo será el Alcalde o concejal en quien delegue.

b) Vocales, en representación de los siguientes grupos o sectores:

– Padres de alumnos de los niveles de enseñanza que se impartan en el municipio.

– Profesores de los centros docentes del municipio.

– Alumnos.

– Personal administrativo y de servicios. Elegidos todos ellos entre los que formen parte de los Consejos Escolares de Centros docentes del municipio.

– Concejales Delegados del Ayuntamiento del Área de Educación.

– Directores de centros públicos.

– Titulares o directores de centros privados concertados.

– La Administración educativa, estará representada por el Inspector de Educación que más centros docentes del municipio tenga asignados.

c) La secretaría será desempeñada por un funcionario municipal, que tendrá solo voz, o por un vocal de representación del profesorado, con voz y voto.

Artículo 26

1. En los municipios que sólo tengan un centro docente, sos-

tenido con fondos públicos, los miembros del Consejo Escolar del Centro, presididos por el Alcalde, más los vocales que reglamentariamente se establezcan, constituirán el Consejo Escolar Municipal.

2. El Consejo Escolar Municipal será presidido por el Alcalde o concejal en quien delegue. En ningún caso será el mismo que representa al Ayuntamiento en el Consejo Escolar del Centro.

Artículo 27

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, y previa consulta con la Federación de Municipios de la Región de Murcia, reglamentariamente determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etc.

2. La representación de los padres, profesores, alumnos y personal administrativo y de servicios no podrá ser, conjuntamente, inferior a la mitad del total de los componentes del Consejo Escolar Municipal, excepto en los Consejos considerados en el artículo 26 de esta Ley, que se atendrán a la normativa al caso.

Artículo 28

Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente por la Administración educativa en las siguientes materias:

a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.

b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

c) Convenios y acuerdos de la Administración Municipal en materia educativa.

Artículo 29

1. Los Consejos Escolares Municipales podrán, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre los temas relacionados en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización, teniendo en cuenta la normativa vigente al caso.

b) Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.

c) Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.

d) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de los núcleos de población del municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

3. Los Alcaldes o Concejales Delegados en el área de educación podrán someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 30

El Consejo Escolar Municipal, al final de cada curso escolar, elaborará un informe-memoria sobre la situación del sistema educativo en el municipio y sus actuaciones, que elevará al Ayuntamiento, Consejo Escolar de la Región de Murcia y Administración educativa autonómica. Asimismo, lo hará público.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 31

Los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Admi-

nistración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación.

Artículo 32

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y al Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuando sean municipales o comarcales, sobre cuestiones relacionadas con su competencia y especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Artículo 33

Las Administraciones públicas en todos sus niveles prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa, fundamentalmente en materia de instalaciones, medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. El Consejo Escolar Regional y los Consejos Escolares Municipales contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la publicación de la misma.

Segunda. El Gobierno Regional regulará, por Decreto, los Consejos Escolares Comarcales en el plazo máximo de tres meses, desde el establecimiento de las Áreas Educativas.

Tercera. La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar Regional será efectuada por el titular de la Consejería de Cultura y Educación.

Cuarta. Los Consejos Escolares deberán elaborar su reglamento de organización y funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de su constitución.

Disposición transitoria

Los Consejos Escolares Municipales, que por iniciativa de los propios Ayuntamientos han sido creados, podrán seguir funcionando en su actual forma y composición, hasta tanto no sean regulados según los criterios de la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Cultura y Educación, en las materias de sus respectivas competencias, de acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. En un plazo no superior a cuatro meses desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que pueda tener lugar la constitución de los diversos Consejos Escolares.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia a 30 de noviembre de 1998

El Presidente
Ramón Luis Valcárcel Siso

DECRETO NÚMERO 120/1999, DE 30 DE JULIO DE 1999, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

MODIFICADO POR DECRETO 20/2001, DE 2 DE MARZO

DECRETO NÚMERO 120/1999, DE 30 DE JULIO DE 1999, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

MODIFICADO POR DECRETO 20/2001, DE 2 DE MARZO

La Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración de los sectores implicados en el proceso educativo y de la sociedad en general.

Tal democratización debe basarse en la representación y la competencia: La representación en cuanto al principio de intervención social para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la sociedad y la competencia para delimitar las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos que recoge su presencia.

Desde estos principios y con objeto de que esa participación y representación se materialice en las instituciones contempladas en la citada Ley, se hace preciso establecer una norma que, partiendo de la realidad educativa de la Región de Murcia, propicie una justa y racional participación de todos los sectores.

Los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como órganos colegiados que son, constituyen los canales a través de los cuales puede fluir y converger la voluntad de los distintos estamentos y sectores interesados en participar en el proceso educativo y cultural de los murcianos.

La concurrencia social en la programación general de la enseñanza no puede quedar limitada a la exclusiva iniciativa del Gobierno de la Comunidad Autónoma, sino que habrá que incitar a extenderse a los niveles de los municipios y las comarcas, en su caso, porque es en el ámbito de la realidad más próxima al ciudadano donde las soluciones a las necesidades educativas se hacen más acuciantes. Por lo cual resulta claro el sentido de estos órganos de participación insertos en los municipios e íntimamente relacionados con los Ayuntamientos de la Región, ámbitos territoriales donde los problemas de la educación se presentan de una manera real y por parte de unos ciudadanos concretos. De este modo, la democratización de la enseñanza añade a su carácter formal el contenido de los intereses específicos de los sectores sociales directamente afectados.

Procede, por tanto, para desarrollar la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia, regular al mismo tiempo el Consejo Escolar de la Región de Murcia y los Consejos Escolares Municipales.

Por último, es oportuno destacar que el marco jurídico en que se inscribe el presente Decreto tiene en el artículo 27.5. de la Constitución y el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia sus obligaciones referentes, así como en los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, del mandato de los artículos 12.2, 27.1 y las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley 6/1998 de 30 de noviembre, ya referidas y el artículo treinta dos. Uno, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 30 de julio de 1999.

DISPONGO

TITULO I
Del Consejo Escolar de la Región de Murcia

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. ***Carácter, autonomía y sede.***

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

2. Ejerce la función de participación, consultiva y de asesoramiento con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio y la Ley Regional 6/1998, de 30 de noviembre.

3. Tiene su sede en la ciudad de Murcia y celebrará en ella sus sesiones. No obstante, podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar del territorio de la Región de Murcia que así determine el Pleno.

Artículo 2. ***Ámbito y funciones.***

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia ejerce sus funciones respecto a todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las funciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia se ejercerán mediante la emisión de informes y propuestas.

3. El Consejo Escolar emitirá dictamen o informe en cuantos asuntos de su competencia sea consultado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y por la Consejería de Educación y Cultura.

4. Los dictámenes e informes del Consejo Escolar no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de Ley determine lo contrario.

Artículo 3. *Resoluciones o disposiciones adoptadas.*

1. Las resoluciones o disposiciones sobre asuntos informados preceptivamente por el Consejo Escolar expresarán si se dictan de conformidad con su dictamen o informe. Y serán motivadas si se separan del criterio del Consejo.

2. Cuando en el trámite de alguna norma general o acto sobre algún asunto de la competencia del Consejo Escolar se hubiera omitido indebidamente el informe del Consejo, su Presidente lo comunicará a quien corresponda.

CAPÍTULO II

De la organización del Consejo Escolar de la Región de Murcia

SECCIÓN 1ª

Composición y del Presidente

Artículo 4. *Composición.*

El Consejo Escolar de la Región de Murcia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia. Para ser propuesto para

dicho cargo no es preciso que previamente forme parte del Consejo Escolar.

2. El Presidente tendrá a todos los efectos rango de Secretario Sectorial, percibiendo sus retribuciones con cargo al programa presupuestario creado al efecto para el Consejo Escolar, y sometiéndose al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 5/ 1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política y concordantes de la Ley 1/ 1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Artículo 6. *Mandato, cese y sustitución del Presidente.*

1. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser nombrado por un mandato más.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

3. El cese se producirá por:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este Decreto.

f) Por incapacidad permanente.

4. El cese se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 7. *Toma de posesión del Presidente.*

El Presidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma, procediendo el nombrado a prestar juramento o promesa.

Artículo 8. ***Incompatibilidades.***

El cargo de Presidente es incompatible con:

a) El desempeño de algún otro cargo en cualquier Administración Pública.*

b) El desempeño de cargos electivos retribuidos y dedicación exclusiva en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

Artículo 9. ***Funciones del Presidente.***

Son funciones del Presidente:

1. Ostentar la representación del Consejo.
2. Ejercer la dirección del Consejo.
3. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
4. Dirimir las votaciones en caso de empate con su voto de calidad.
5. Visar las Actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento.

Artículo 10. ***Atribuciones del Presidente.***

Al Presidente le corresponde:

1º. Abrir y levantar las sesiones.

2º. Dirigir la deliberación, suspenderla y conceder o negar la palabra a quien la pida.

3º. Oído el Pleno, autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar los que requieran mayor estudio, siempre que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.

4º. Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

5º. Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.

6º. Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el orden del día respectivo.

7º. Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo, a la Asamblea Regional o a los Presidentes de las Corporaciones Locales.

8º. Recabar, a petición del Consejo, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los antecedentes, informes y pruebas.

9º. Conformar y dar traslado a las propuestas de gasto realizadas por el Secretario del Consejo.*

10º. Resolver, de conformidad con el Pleno, las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos de este Decreto.

SECCIÓN 2ª
Del Vicepresidente

Artículo 11. *El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será nombrado por Orden del titular de la Consejería de Educación y Cultura de entre los miembros del Consejo.

2. El Pleno, por mayoría, propondrá al titular de la Consejería el nombramiento del Vicepresidente.

3. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo reunido en Pleno.

Artículo 12. *Funciones del Vicepresidente.*

Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Ejercer las funciones que le delegue el Presidente.

SECCIÓN 3ª
De los Consejeros

Artículo 13. *Los Consejeros.*

Serán Consejeros del Consejo Escolar los siguientes:

1. Siete profesores, pertenecientes a los distintos niveles, excepto el universitario, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Murcia; distribuidos de la siguiente forma:

a) Cinco profesores de enseñanzas públicas.

b) Dos profesores de enseñanzas privadas, sostenidos con fondos públicos.

2. Siete padres de alumnos, distribuidos en función de su representatividad de la siguiente manera:

a) Cinco padres de alumnos de centros públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad, en cuanto a número de afiliados, en la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Dos padres de alumnos de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos de Centros Privados de la Región de Murcia, en proporción a su representatividad en cuanto a número de afiliados.

3. Cuatro alumnos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres, de centros públicos, nombrados a propuesta de la Confederación o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

b) Uno, de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrado a propuesta de las Confederaciones de Asociaciones de Alumnos de enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990.

4. Un representante de funcionarios y laborales, integrados en el personal administrativo y de servicios de la Administración administrativa y de centros docentes, propuesto por sus centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en la Región de Murcia.

5. Tres titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos, a propuesta de las organizaciones empresariales de centros de

enseñanza, más representativas, en proporción a su representatividad en la Región de Murcia.

6. Dos representantes de las Centrales y Organizaciones sindicales, nombrados a propuesta de éstas, en función de su representatividad en la Región de Murcia.

7. Tres representantes de los Municipios de la Región, nombrados a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

8. Cuatro representantes de la Administración educativa autonómica, designados por el titular de la Consejería de Educación y Cultura. A estos efectos se incluirá como Administración educativa la que tenga las competencias en materia de formación profesional no reglada.

9. Tres representantes de las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas. Cada una de las Universidades tendrá un representante, que será nombrado a propuesta de la Junta de Gobierno respectiva.

10. Dos miembros designados por la Consejería de Educación y Cultura entre personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, la renovación pedagógica o la investigación educativa.

11. Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de su Junta de Gobierno.

12. Un representante del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de éste.

13. Dos representantes de las asociaciones y federaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia, que de acuerdo con la legislación vigente ostenten el carácter de más representativas, nombrados a propuesta de las mismas.*

Artículo 14. *Nombramiento de los Consejeros.*

1. Los Consejeros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Cuando se trate de Consejeros representantes de organizaciones o entidades, éstas propondrán a la Consejería de Educación y Cultura sus representantes, cuyo titular lo propondrá al Consejo de Gobierno.

Artículo 15. *Duración del mandato.*

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre se establece lo siguiente:

1. El mandato de los miembros del Consejo será de 4 años, con excepción del grupo del punto 3 del artículo 13, que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 13.

3. Los consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos. Si hubiera elecciones en los organismos que representan, tendrán que ser ratificados o sustituidos en el plazo de dos meses.

4. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato.

Artículo 16. *Propuesta de representantes.*

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 13, propondrán sus representantes a la Consejería de Educación y Cultura remitiendo sus propuestas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto. En las renovaciones será el mismo plazo a computar desde la terminación del mandato anterior. Asimismo, deberán proponer los sustitutos, además de los titulares, a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17. ***Derechos de los Consejeros.***

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

b) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

c) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones de que formen parte y de aquellas otras Comisiones que expresamente soliciten.

d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio en las Comisiones de Trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido.

e) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con la normativa vigente.

f) Ostentar, en cuantos actos a los que expresamente hayan sido comisionados por los Órganos del Consejo, la representación de éstos, a salvo y sin perjuicio de la representación general del Presidente.

g) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de Trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 18. ***Deberes de los Consejeros.***

Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados por el Pleno.

b) Participar en los trabajos para los que sean designados por el Pleno.

c) Guardar secreto sobre las materias y actuaciones que expresamente sean declaradas reservadas por sus Órganos y la debida reserva de las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones.

Artículo 19. ***Pérdida de la condición de Consejero.***

Los Consejeros perderán su condición de miembros por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.

f) Incapacidad permanente.

g) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan, o por la Consejería de Educación y Cultura en caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 13.10 del presente Decreto.

SECCIÓN 4ª
Del Secretario

Artículo 20. ***Naturaleza y nombramiento.***

1. El Secretario del Consejo Escolar será un funcionario de la Administración Regional, perteneciente al Grupo A, Licenciado en Derecho y con experiencia profesional en administración general.

2. El Secretario será designado y nombrado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

3. Tendrá nivel orgánico y funcional, a todos los efectos, de Jefe de Servicios, integrado en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 21. ***Funciones.***

Son funciones del Secretario:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices del Presidente y el Pleno, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Preparar la memoria anual de actividades y elaborar un informe de previsiones de gasto, que sirva de base para la redacción del anteproyecto de presupuesto del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Permanente.*

c) Asistir al Presidente.

d) Asesorar al Pleno.

e) Redactar las actas y llevar su archivo con el visto bueno del Presidente.

f) Expedir los certificados de acuerdos, informes, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente.

g) Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Comisiones y Consejeros.

h) Organizar, custodiar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

Artículo 22. *Actuaciones.*

Corresponde al Secretario la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia técnica y jurídica al mismo.

El Secretario actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

SECCIÓN 5ª
Del Personal

Artículo 23. *Personal administrativo.*

La Consejería de Educación y Cultura, a través del centro directivo que corresponda, dotará al Consejo Escolar del personal administrativo y subalterno necesario para desempeñar las funciones que le son propias.*

Artículo 24. ***Personal asesor pedagógico.***

La Consejería de Educación y Cultura, a través del centro directivo que corresponda, dotará al Consejo Escolar de la Región de hasta tres asesores pedagógicos procedentes de cuerpos docentes de la Administración o contratados.*

CAPÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo Escolar de la Región de Murcia

SECCIÓN 1ª

De las funciones y competencias

Artículo 25. ***Funciones y competencias del Consejo Escolar.***

En desarrollo del artículo 14 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre se establecen las siguientes funciones:

1. Son funciones del Consejo Escolar emitir informes o dictámenes preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación y Cultura.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en

orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

g) Orientaciones y programas educativos.

h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

i) Bases generales de política de becas y ayudas al estudio.

j) Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. Asimismo, podrá someter a consulta todas aquellas otras cuestiones en que, por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

4. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes que le requiera la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de tres meses, excepto en supuestos de urgencia, que será de un mes.

5. Igualmente corresponde al Consejo Escolar en Pleno:

a) Aprobar el informe bianual elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado del sistema educativo en la Región de Murcia y hacerlo público.

b) Aprobar y elevar a la Consejería de Educación y Cultura las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

c) Aprobar la memoria de sus propias actividades, en la que se tendrá en cuenta los informes de los Consejos Escolares Municipales.

La memoria y los dichos informes se elevarán a la Consejería de

Educación y Cultura y deberán hacerse públicos por parte del Consejo.

Artículo 26. *Actividades a iniciativa propia.*

En desarrollo del artículo 15 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, se establece:

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Consejería de Educación y Cultura en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior, y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado y personal con atención directa a los alumnos.

e) Régimen interno y disciplina en centros escolares.

f) Evaluación del rendimiento escolar y fracaso escolar.

g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 27. *Memoria de actividades e informe.*

El Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará una memoria anual de sus actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales. Dicha memoria deberá ser enviada a la Consejería de Educación y Cultura en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública. Asimismo, elaborará un informe bianual sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia. Todo ello en desarrollo del artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 28. *Funcionamiento.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, Comisión Permanente y comisiones de trabajo, si así lo decide el Pleno.

2. Las normas de funcionamiento de las Comisiones las esta-

blecerá el Consejo en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento que aprobará en Pleno.

SECCIÓN 2ª
Del Pleno

Artículo 29. ***Composición y naturaleza del Pleno.***

El Pleno es el Órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo y está integrado por todos los miembros del mismo, bajo la dirección de su Presidente y asistido por el Secretario.

Artículo 30. ***Funciones del Pleno.****

Son funciones del Pleno:

a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar.

b) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones que expresen la voluntad del Consejo.

c) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

d) Aprobar la Memoria anual de actividades.

e) Elegir al Vicepresidente y proponerlo para su nombramiento. Esta elección deberá contar con el apoyo de la mayoría de los miembros del Consejo.

f) Crear y disolver las Comisiones de Trabajo que considere oportuno para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo, asignando sus funciones y fijando plazos de resolución.

g) Decidir sobre la publicación de los acuerdos adoptados.

h) Establecer el régimen de indemnizaciones por concurrencia a las sesiones de los Órganos del Consejo, de acuerdo con la normativa vigente.

i) La adopción de cuantas instrucciones estime necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

j) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.

k) La declaración de incumplimiento de los deberes y obligaciones de cualquiera de los miembros del Consejo.

l) Cuantas otras atribuciones de la competencia de este Consejo que no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás Órganos del mismo.

Artículo 31. *Funcionamiento del Pleno.*

1. Las sesiones del Pleno del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.

3. Con carácter extraordinario podrá reunirse:

a) A iniciativa del Presidente.

b) Por acuerdo de la Comisión Permanente.

c) Cuando así lo soliciten catorce Consejeros, por medio de escrito dirigido al Presidente en el que, además de las firmas de los solicitantes, se expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y la expresión de los asuntos a tratar.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno y demás Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán solicitar comparecer ante el Pleno o las Comisiones del Consejo a fin de exponer los asuntos de su competencia que haya de conocer éstos.

Asimismo, el Presidente por propia iniciativa, o a instancia al menos de catorce Consejeros, podrá solicitar la comparecencia ante el Pleno o las Comisiones del titular de la Consejería de Educación y Cultura y restantes Altos Cargos de la misma.

5. Podrán acceder al lugar donde se celebren las sesiones del Pleno del Consejo, además de sus miembros, el personal al servicio del Consejo.

6. A propuesta del Presidente, el Pleno decidirá la asistencia de asesores a las sesiones que determine, pudiendo participar en ellas en asuntos específicos con voz pero sin voto.

Artículo 32. ***Convocatoria de reuniones.***

1. Las convocatorias del Pleno se efectuarán por el Presidente y serán dirigidas por escrito a todos los Consejeros con, al menos, ocho días de antelación para las sesiones ordinarias y setenta y dos horas para las extraordinarias.

Al escrito de convocatoria, que contendrá el Orden del día de la Sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

2. El Orden del día será fijado por el Presidente, oída la Comisión Permanente, para las sesiones ordinarias. En todo caso, se incluirán todos aquellos temas propuestos por, como mínimo, catorce Consejeros. Asimismo las Comisiones de Trabajo podrán proponer al Presidente la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.

3. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el Orden del día, con las condiciones establecidas en el artículo 10.3º de este Decreto.

Artículo 33. ***Quórum de las sesiones.***

1. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la mitad de los miembros.

2. No pudiendo constituirse el Pleno en primera convocatoria por falta del quórum señalado, se entenderá válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando estén presentes más de catorce de sus miembros, incluido el Presidente y el Secretario.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Artículo 34. ***Deliberaciones.***

1. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan; concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación los asuntos objeto del debate y proclamará los resultados.

Artículo 35. *Actas.*

1. De cada sesión se redactará un Acta.

Las Actas de las reuniones serán mecanografiadas, firmadas al final por el Secretario con el visto bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas. En las mismas figurarán los presentes y ausentes excusados y serán un resumen de su desarrollo, figurando únicamente el tenor de los acuerdos adoptados, los votos a favor, en contra y abstenciones y sus motivos cuando lo soliciten expresamente los interesados, salvo que se tratase de elecciones, en cuyo caso figurarán todos los datos numéricos.

2. El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente.

SECCIÓN 3ª

De las Comisiones del Consejo

Artículo 36. *Comisiones del Consejo Escolar.*

1. Las Comisiones del Consejo Escolar Regional serán:

a) Comisión Permanente.

b) Comisiones de Trabajo, en su caso.

2.La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) El Presidente del Consejo

b) El Vicepresidente.

c) Dos profesores pertenecientes a los dos sindicatos de docentes de mayor representación en la Región

d) Dos padres, pertenecientes a las dos Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Padres de Alumnos más representativos en la Región.

e) Dos consejeros pertenecientes a grupos de los representantes de la Administración educativa autonómica.

f) Un consejero perteneciente al grupo de alumnos.

g) Un consejero perteneciente al grupo de titulares de centros privados.

h) Cuatro consejeros elegidos por el Pleno.

3. La elección de los anteriores miembros de la Comisión Permanente se realizará por el procedimiento que establezca el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

4. El Secretario del Consejo Escolar también lo será de la Comisión Permanente.

5. El número, características y régimen de funcionamiento de las Comisiones de trabajo las establecerá el Consejo en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

Artículo 37. *Competencias de la Comisión Permanente.*

Corresponden a la Comisión Permanente:

a) Elaborar el informe bianual que sobre el estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha de elevar al Pleno del Consejo.

b) Distribuir los asuntos entre las comisiones de trabajo que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

c) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar Regional, sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

d) Elaborar informes sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 38. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno del Consejo, a fin de preparar las sesiones de éste.

2. La Comisión Permanente también se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con ocho días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en un plazo menor que será de cuarenta y ocho horas, como mínimo.

Artículo 39. *Comisiones de trabajo.*

1. En el Consejo Escolar podrán establecerse Comisiones de trabajo que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos con carácter específico, cuyos resultados serán presentados como informes.

2. El Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, por el que se regirá el funcionamiento del Consejo Escolar, regulará la constitución y funcionamiento de estas comisiones de trabajo.

3. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

4. El Presidente del Consejo designará a los miembros de las comisiones de trabajo a propuesta del Pleno.

5. El Presidente del Consejo podrá recabar, para las comisiones de trabajo, la asistencia técnica de expertos ajenos al Consejo.

TITULO II
De los Consejos Escolares Municipales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 40. *Naturaleza.*

1. Los Consejos Escolares Municipales se constituyen como ins-

trumentos de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales son órganos de consulta de los sectores afectados en la programación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en la planificación de los centros dentro del ámbito municipal.

Artículo 41. *Constitución.*

1. En municipios donde existan al menos dos centros escolares de Educación Infantil y Enseñanza Primaria, sostenidos con fondos públicos, se constituirá preceptivamente un Consejo Escolar Municipal con las características estipuladas en este Decreto.

2. En los municipios de más de 10.000 habitantes, cuando el 25% de su población no resida en la capital del municipio, obligatoriamente, en el Consejo Escolar Municipal habrá una comisión de trabajo, la cual se ocupará de los asuntos relacionados con la escolaridad de la población diseminada. En esta comisión la mayoría de sus miembros residirá en núcleos de población distintos a la capital del municipio.

3. En los municipios que no tengan centros docentes citados en el punto 1 de este artículo, pero sí de otra clase también podrán constituirse, potestativamente, un Consejo Escolar Municipal.

Artículo 42. *Clasificación de los municipios.*

Para los efectos de la composición del Consejo Escolar Municipal y elección de sus miembros, los municipios se clasificarán de la siguiente forma:

a) Municipios en los que exista sólo un centro escolar de enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, sostenido con fondos públicos.

b) Municipios con población hasta 50.000 habitantes.

c) Municipios con más de 50.000 habitantes.

CAPÍTULO II
Composición

Artículo 43. ***Composición de los Consejos en Municipios con un solo Colegio.***

1. En los municipios del apartado a) del artículo anterior, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: alcalde o concejal en quien delegue, que en ningún caso será el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar de Centro.

b) Vocales: los miembros componentes del Consejo Escolar del Centro, más dos miembros, de reconocido prestigio social y cultural, elegidos por el Ayuntamiento.

c) Secretario: el del Consejo Escolar del Centro.

2. Para los efectos de la composición del Consejo Escolar Municipal, se considera que en aquellos municipios donde exista un colegio y una o varias escuelas unitarias, componen solo un centro escolar.

Artículo 44. ***Composición del Consejo Escolar en municipios de hasta 50.000 habitantes.***

1. En los municipios de hasta 50.000 habitantes, en los que existan varios centros escolares, el Consejo Escolar Municipal tendrá la siguiente composición:

a) Presidente Alcalde o miembro de la corporación local en quien delegue.

b) Vocales:

– Seis profesores de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, con destino en algún centro docente del municipio, propuestos por sindicatos o asociaciones profesionales, en proporción a la representación que tengan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La distribución será proporcional entre la enseñanza pública y la privada, en su caso, en proporción a su representatividad.*

– Seis padres de alumnos de los niveles de enseñanzas que se impartan en el municipio, propuestos por las Asociaciones de padres de alumnos o federación, en su caso.

– Tres alumnos de niveles de enseñanzas que se impartan en el municipio, elegidos por los representantes de los alumnos en los Consejos Escolares de los centros existentes en el municipio.

– Un representante del personal administrativo y de servicios, elegido de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

– Un concejal delegado del Ayuntamiento en el área de educación.

– Un director de Centro Docente Público.

– Un titular de Centro Privado, sostenido con fondos públicos.

c) Secretario, que lo será un funcionario del Ayuntamiento el cual solo tendrá voz; o uno de los vocales-profesores con voz y voto.

Artículo 45. ***Composición del Consejo Escolar Municipal en municipios de más de 50.000 habitantes.***

En los municipios de más de 50.000 habitantes el Consejo Escolar Municipal tendrá la misma composición que en los municipios del artículo anterior, pero aumentando dos miembros los representantes del profesorado, dos padres y un alumno.

Artículo 46. ***Secretario y representante de la administración educativa.***

1. En los Consejos Escolares Municipales habrá un secretario cuyo cargo lo ocupará un funcionario municipal, o un vocal-profesor que actuará de la misma forma que en el artículo 44 del presente Decreto.

2. Asimismo, en todos los Consejos Escolares Municipales habrá un representante de la Administración educativa: el Inspector de Educación que más centros docentes del municipio tenga asignados.

Artículo 47. ***Nombramiento de Consejeros.***

Los consejeros serán nombrados previa propuesta, en su

caso, por el Alcalde. El mandato de los consejeros será de cuatro años, excepto los representantes de los alumnos, que será de dos años.

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de consejeros, propondrán sus representantes al Alcalde correspondiente, remitiendo su propuesta en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. Las renovaciones de los miembros serán en los términos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los miembros titulares.

Artículo 48. *Pérdida de la condición de Consejero.*

Los consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia aceptada por el Alcalde.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.

f) Por incapacidad permanente.

g) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan.

Artículo 49. *Renovación de Consejeros.*

Los Consejos Escolares Municipales se renovarán por la mitad cada dos años, excepto en el grupo de los alumnos, que se renovará cada dos años en su totalidad.

CAPÍTULO III
Funcionamiento

SECCIÓN 1ª
Competencias y funciones de los Consejos Escolares Municipales

Artículo 50. *Competencias.*

Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente en lo siguiente:

a) Disposiciones municipales que afecten a los asuntos educativos.

b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia de educación, corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

c) Convenios y acuerdos de colaboración de la administración municipal con otras Administraciones públicas y entes privados, que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.

Artículo 51. *Funciones.*

En desarrollo de los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, las funciones de los Consejos Escolares Municipales serán:

1. Los Consejos Municipales podrán, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre los asuntos relacionados con la educación en el ámbito del término municipal, en especial, sobre:

a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización, teniendo en cuenta la normativa vigente al caso.

b) Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.

c) Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.

d) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y

características socioeconómicas de los núcleos de población del municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

3. Los Alcaldes o Concejales Delegados en el área de educación podrán someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el artículo anterior.

4. Asimismo, podrán elevar al Consejo Escolar Regional propuestas en relación con cualquier asunto educativo que afecte al ámbito municipal respectivo y que aquél sea competente para informar o proponer según lo dispuesto en la Ley 6/1998 de los Consejos Escolares de la Región de Murcia.

5. Los Consejos Escolares Municipales elaborarán un informe-memoria anual sobre la situación educativa en su ámbito territorial, con especial atención al mantenimiento y conservación de los edificios escolares de propiedad municipal, el cual será elevado al Ayuntamiento, Administración educativa autonómica, y al Consejo Escolar Regional. Dicho informe-memoria se hará público.

SECCIÓN 2ª

Estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales

Artículo 52. *Estructura de los Consejos.*

Los Consejos se estructurarán en los órganos:

1. Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo, en su caso.

2. El Pleno está integrado por todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.

3. La Comisión Permanente está integrada por:

a) El Presidente del Consejo.

b) Un Vicepresidente, elegido de entre sus miembros.

c) Dos consejeros por cada uno de los grupos de profesores y padres.

d) Un consejero por cada uno del resto de grupos integrantes del Consejo Escolar.

e) El Secretario, que será el mismo del Consejo.

Artículo 53. ***Funciones de los miembros del Consejo.***

Las funciones de los miembros de los Consejos Escolares Municipales son:

1. Del Presidente:

a) Ejercer la dirección de Consejo.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.

c) Dirimir, con voto de calidad, las votaciones, en caso de empate.

d) Ejercer la representación oficial del Consejo.

2. El Vicepresidente, sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y además realizará las funciones que éste le delegue.

3. El Secretario del Consejo estará encargado de dirigir las tareas administrativas, levantar las actas y custodiar la documentación.

4. Los Consejeros: estudiar los asuntos, debatir, informar y votar.

Artículo 54. ***Funciones del Pleno.***

Son funciones del Pleno:

a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar.

b) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes o propuestas que expresen la voluntad del Consejo.

c) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

d) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.

e) Aprobar la Memoria anual de actividades.

f) Elegir al Vicepresidente y proponerlo para su nombramiento. Esta elección deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 55. ***Funciones de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo.***

1. Las funciones que corresponden a la Comisión Permanente son:

a) Adscribir los consejeros a las comisiones de trabajo, en su caso.

b) Proponer la creación de comisiones de trabajo para temas específicos.

c) Solicitar de la Administración educativa y del Ayuntamiento aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos relacionados con enseñanzas, que el Pleno y las Comisiones lleven a cabo.

2. En el caso de los Consejos Escolares contemplado en el artículo 43 de este Decreto, la Comisión Permanente será potestativa y en su caso estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.

3. En los Consejos Escolares Municipales se podrán constituir otras comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno.

Artículo 56. ***Regulación de los Consejos Escolares Municipales.***

Los Consejos Escolares Municipales se regirán por este Decreto y por el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, que elaborará la Comisión Permanente y aprobará el Pleno.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 57. *Petición de información.*

Los Consejos Escolares, a través de su Presidente, podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación, para un efectivo ejercicio d e sus competencias; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 58. *Función asesora.*

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a éstas y al Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuando sean municipales o comarcales, sobre cuestiones relacionadas con su competencia y especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo, así como sobre los criterios de programación general y planificación de las enseñanzas. Todo ello en desarrollo del artículo 32 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 59. *Financiación.*

Las Administraciones públicas, Locales y Autonómicas, prestarán a los respectivos Consejos Escolares los medios precisos, fundamentalmente en materia de instalaciones, personales y materiales, para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en el presente Decreto y de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Disposiciones adicionales

Primera. El Consejo Escolar Regional y los Consejos Escolares

Municipales deberán constituirse en el plazo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1998.

Segunda. En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de consejeros inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esta mitad, y así sucesivamente. Este sistema no se aplicará en los supuestos en los que haya un solo consejero.

Tercera. La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de la Región de Murcia será realizada por el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Cuarta. La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector, no impedirá la constitución de los Consejos, incorporándose a los mismos cuando aquella tenga lugar.

Quinta. Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Sexta. El Consejo Escolar Regional elaborará en el plazo de seis meses, a partir de su constitución, su propio Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

Séptima. Los Consejos Escolares Comarcales creados por la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia serán regulados conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley.

Disposición transitoria

Única. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar Regional de la Región de Murcia y de los Consejos Escolares Municipales cesarán, por sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo, a excepción de los grupos de alumnos que cesarán en su totalidad.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a 30 de julio de 1999

El Presidente,
Ramón Luis Valcárcel Siso

El Consejero de Educación y Cultura
Fernando de la Cierva Carrasco

Nueva redacción conforme al Decreto n.º 20/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto n.º 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De su naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. ***Naturaleza jurídica.***

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano colegiado superior de participación democrática de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

2. Ejerce la función, consultiva y de asesoramiento, con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La organización y funcionamiento internos del Consejo Escolar de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones siguientes:

a) Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

b) Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

c) Decreto n.º 120/1999, de 30 de Julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

d) Decreto n.º 20/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto n.º 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999 y

f) el presente Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

2. En todo lo no previsto en las anteriores normas y siempre que no las contradigan, se regirá por los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente según el ámbito de actuación respectiva.

Artículo 3. *Sede.*

El Consejo Escolar tiene su sede en la ciudad de Murcia y celebrará en ella sus sesiones. No obstante, podrán celebrarse sesiones en cualquier otro lugar del territorio de la Región de Murcia que así determine la Comisión Permanente.

CAPÍTULO II

Del ámbito y ejercicio de sus funciones

Artículo 4. *Ejercicio de sus funciones.*

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia ejerce sus funciones respecto a todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las funciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

3. El Consejo Escolar emitirá dictamen o informe en cuantos asuntos de su competencia sea consultado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por la Consejería competente en materia de Educación, otras Consejerías y Administraciones públicas, o a iniciativa propia.

4. Los dictámenes e informes del Consejo Escolar no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de ley determine lo contrario.

5. Las resoluciones o disposiciones sobre asuntos informados preceptivamente por el Consejo Escolar expresarán si se dictan de conformidad con su dictamen o informe. Serán motivadas si se separan del criterio del Consejo.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN

CAPÍTULO I

De las funciones y competencias

Artículo 5. ***Funciones del Consejo Escolar.***

1. Son funciones del Consejo emitir informes o dictámenes preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería competente en materia de Educación.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

g) Orientaciones y programas educativos.

h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

i) Bases generales de políticas de becas y ayudas al estudio.

j) Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería competente en materia de Educación podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. Asimismo, podrá someter a consulta todas aquellas otras cuestiones en que, por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

4. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes y dictámenes que le requiera la Consejería competente en materia de Educación en el plazo de tres meses, excepto en supuestos de urgencia que será de un mes. Excepcionalmente, por causa justificada y por la complejidad del informe, la Comisión Permanente determinará, ante un requerimiento por el procedimiento de urgencia, si es posible emitir el informe mediante dicho procedimiento, o en el plazo normal de tres meses.

5. Igualmente corresponde al Consejo Escolar en Pleno:

a) Aprobar el informe correspondiente a los dos años académicos anteriores elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado del sistema educativo en la Región de Murcia y hacerlo público.

b) Aprobar y elevar a la Consejería competente en materia de Educación las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

c) Aprobar la memoria de sus propias actividades, en la que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

6. La memoria y el informe bienal se elevarán a la Consejería competente en materia de Educación y deberán hacerse públicos por parte del Consejo.

Artículo 6. ***Actividades a iniciativa propia.***

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informes y propuestas a la Consejería competente en materia de Educación en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Régimen interno y convivencia en centros escolares.

e) Evaluación del rendimiento escolar.

f) Las inquietudes de la comunidad educativa y especialmente de los Consejos Escolares de centro, municipales y comarcales.

g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

De la composición del Consejo Escolar

Artículo 7. ***Los Consejeros.***

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto número 120/1999 de 30 de Julio, serán Consejeros del Consejo Escolar de la Región de Murcia:

1. Siete profesores, pertenecientes a los distintos niveles, excepto el universitario, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Murcia; distribuidos de la siguiente forma:

a) Cinco profesores de enseñanzas públicas.

b) Dos profesores de enseñanzas privadas, sostenidas con fondos públicos.

2. Siete padres y/o madres del alumnado, distribuidos, en función de su representatividad, de la siguiente manera:

a) Cinco padres y/o madres del alumnado de centros públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad, en cuanto a número de afiliados, en la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Dos padres y/o madres del alumnado de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos de Centros Privados de la Región de Murcia, en proporción a su representatividad en cuanto a número de afiliados.

3. Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres, de centros públicos, nombrados a propuesta de la Confederación o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

b) Uno, de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrado a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

4. Un representante de funcionarios y laborales integrados en el personal administrativo y de servicios de la Administración educativa y de centros docentes, propuesto por sus centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas, en la Región de Murcia.

5. Tres titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos, a propuesta de las organizaciones empresariales de centros de enseñanza, más representativas, en proporción a su representatividad en la Región de Murcia.

6. Dos representantes de las Centrales y Organizaciones sindicales, nombrados a propuesta de éstas, en función de su representatividad en la Región de Murcia.

7. Tres representantes de los Municipios de la Región, nombrados a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

8. Cuatro representantes de la Administración educativa autonómica, designados por el titular de la Consejería competente en

materia de Educación. A estos efectos se incluirá como Administración educativa la que tenga las competencias en materia de formación profesional no reglada.

9. Tres representantes de las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas. Cada una de las Universidades tendrá un representante, que será nombrado a propuesta de la Junta de Gobierno respectiva.

10. Dos miembros designados por la Consejería competente en materia de Educación entre personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, la renovación pedagógica o la investigación educativa.

11. Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de su Junta de Gobierno.

12. Un representante del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de éste.

13. Dos representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas, nombradas a propuesta de las mismas.

Artículo 8. *Nombramiento.*

1. Los Consejeros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. Cuando se trate de Consejeros representantes de organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros del artículo anterior, éstas propondrán a la Consejería competente en materia de Educación sus representantes, cuyo titular los propondrá al Consejo de Gobierno.

3. En la propuesta del Consejero titular, deberá incluirse también la de su suplente.

CAPÍTULO III
Del Estatuto de los Consejeros

Artículo 9. *Duración del mandato.*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto número 120/1999 de 30 de Julio, se establece lo siguiente:

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar será de 4 años, con excepción del grupo del punto 3 del artículo 7 de este Reglamento, que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos a que se refiere el antedicho artículo 7.

3. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su sesión constitutiva. Las propuestas para las renovaciones a la Consejería competente en materia de Educación, se remitirán en el plazo de dos meses desde la terminación del mandato anterior.

4. En todas las renovaciones de Consejeros, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente. En los sectores en que haya un solo consejero, éste no será renovado.

5. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente, con dos meses de antelación.

6. El Secretario del Consejo expedirá certificación del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo a la Consejería competente en materia de Educación a efectos de que, previa propuesta en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

7. Los Consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar

como representantes de sus colectivos. Si hubiera elecciones en los organismos que representan, tendrán que ser ratificados o sustituidos en el plazo de dos meses.

8. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato o hasta su cese.

9. En caso de ausencia justificada o enfermedad, los Consejeros titulares serán sustituidos por sus suplentes, comunicándolo al Presidente del Consejo, por escrito en el que se indique el nombre de ambos.

Artículo 10. ***Pérdida de la condición de Consejero.***

Los Consejeros perderán su condición de miembros por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Fallecimiento o incapacidad permanente, puestas en conocimiento del Presidente del Consejo, acreditado por cualquier medio admisible en Derecho.

d) Haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo, inhabilitación que solo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme y puesta en conocimiento del Presidente del Consejo.

e) Incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, previa audiencia del interesado y declaración del Pleno del Consejo.

f) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan o cuando en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

g) Revocación del mandato en caso de representantes de la

Administración Educativa a que se refiere el artículo 7.10 del presente Reglamento. El plazo para sustituirlos será de dos meses desde el día siguiente al del anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos aludidos.

h) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su designación.

Artículo 11. ***Derechos de los Consejeros.***

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

b) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

c) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle el Pleno, la Comisión Permanente y las comisiones de trabajo de que formen parte y de aquellas otras que expresamente soliciten.

d) Presentar propuestas, enmiendas, mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Consejo o para su estudio en las Comisiones, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

e) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con la normativa vigente.

f) Ostentar, en cuantos actos a los que expresamente hayan sido comisionados por los Órganos del Consejo, la representación de éste, a salvo y sin perjuicio de la representación general del Presidente.

g) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente de la Comisión.

h) Elevar a la Presidencia la propuesta de incorporación de puntos en el orden del día que, si cumplen las condiciones estipuladas en éste Reglamento, se incorporarán necesariamente.

i) Cualquier otro derecho que les sea legalmente reconocido.

Artículo 12. ***Deberes de los Consejeros.***

1. Los Consejeros deberán:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados por el Pleno. El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, de la Consejería competente en materia de Educación, los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones.

b) Participar en los trabajos para los que sean designados por los órganos del Consejo.

c) Guardar secreto sobre las materias y actuaciones que expresamente sean declaradas reservadas para sus órganos y la debida reserva de las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones.

2. Los Consejeros también deberán adscribirse a una Comisión de trabajo, cumplimentando una ficha en la que reflejen sus preferencias.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

De la composición del Consejo

Artículo 13. ***Órganos del Consejo.***

Son órganos del Consejo:

1. Unipersonales:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) El Secretario.

2. Colegiados:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.
c) Las Comisiones de trabajo.

CAPÍTULO II
Del Presidente

Artículo 14. ***Naturaleza, nombramiento y toma de posesión.***

1. El Presidente es el órgano unipersonal de dirección y representación del Consejo.

2. El Presidente tendrá a todos los efectos rango de secretario sectorial, percibiendo sus retribuciones con cargo al programa presupuestario creado al efecto para el Consejo Escolar, y sometiéndose al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política y concordantes de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Es nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación, oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia. Para ser propuesto para dicho cargo no es preciso que previamente forme parte del Consejo Escolar.

4. El Presidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma, procediendo el nombrado a prestar juramento o promesa.

Artículo 15. ***Mandato, cese y sustitución del Presidente.***

1. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser nombrado por un mandato más.

2. El cese se producirá por:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Fallecimiento.

d) Haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto n.º 120/1999, de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

f) Incapacidad permanente.

3. El cese se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 16. *Incompatibilidades.*

El cargo de Presidente es incompatible con:

a) El desempeño de algún otro cargo en cualquier Administración Pública.

b) El desempeño de cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

Artículo 17. *Funciones del Presidente.*

1. Ostentar la representación del Consejo.

2. Ejercer la dirección del Consejo.

3. Fijar el Orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.

4. Dirimir las votaciones en caso de empate con su voto de calidad.

5. Visar las Actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento.

6. Ostentar la cualidad de miembro nato de cualquier Órgano del Consejo, sin perjuicio del número de miembros de que éste conste.

7. Formar parte del Consejo Escolar del Estado.

Artículo 18. ***Atribuciones del Presidente.***

Al Presidente le corresponde:

1º. Abrir y levantar las sesiones.

2º. Dirigir la deliberación, suspenderla y conceder o no la palabra a quién la pida.

3º. Oído el Pleno, autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el Orden del día y retirar los que requieran mayor estudio, siempre que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.

4º. Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

5º. Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.

6º. Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el Orden del día respectivo.

7º. Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo, a la Asamblea Regional o a los Presidentes de las Corporaciones Locales.

8º. Recabar, a petición del Consejo, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los antecedentes, informes y pruebas.

9º. Conformar y dar traslado a las propuestas de gasto realizadas por el Secretario del Consejo.

10º. Resolver, de conformidad con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la interpretación de este Reglamento.

11º. Determinar conjuntamente con los Presidentes de las Comisiones de trabajo el calendario de trabajo de éstas.

12º. Resolver sobre la procedencia de las propuestas previstas en el artículo 15 de la Ley 6/1998 de 30 de Noviembre, oída la Comisión Permanente.

13º. Expedir a los Consejeros una credencial en la conste su condición de tales.

14º. Adoptar aquellas otras resoluciones oportunas para el correcto funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO III
Del Vicepresidente

Artículo 19. *Nombramiento y procedimiento de elección.*

1. El Vicepresidente será nombrado por la Consejería competente en materia de Educación entre los miembros del Consejo, a propuesta del Pleno.

2. La elección del Vicepresidente se realizará mediante votación secreta del Pleno, siendo elegibles todos los Consejeros que presenten su candidatura. Cada elector votará a uno de los candidatos.

Artículo 20. *Funciones.*

1. El Vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y sustituirá a éste en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. En caso de delegación permanente de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

3. Ostentará la cualidad de miembro nato de cualquier órgano colegiado del Consejo, sin perjuicio del número de miembros de que éste conste.

4. El Vicepresidente cesará en su cargo a petición propia, o por la pérdida de su condición de Consejero.

CAPÍTULO IV
Del Secretario

Artículo 21. *Naturaleza, nombramiento y sustitución.*

1. El Secretario del Consejo Escolar será un funcionario de la Admi-

nistración Regional, perteneciente al Grupo A, licenciado en Derecho y con experiencia profesional en administración general.

2. El Secretario será designado y nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de Educación.

3. Tendrá nivel orgánico y funcional, a todos los efectos, de Jefe de Servicio, integrado en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de Educación.

4. En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el funcionario al servicio del Consejo que designe el Presidente.

Artículo 22. *Funciones y actuaciones.*

1. Son funciones del Secretario:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices del Presidente y el Pleno, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Preparar la Memoria anual de actividades y elaborar un informe de previsiones de gasto, que sirva de base para la redacción del anteproyecto de presupuesto del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Permanente.

c) Asistir al Presidente.

d) Asesorar al Pleno y a la Comisión Permanente.

e) Redactar las actas y llevar su archivo con el visto bueno del Presidente.

f) Expedir los certificados de acuerdos, informes, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente.

g) Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Comisiones y Consejeros.

h) Organizar, custodiar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

2. Corresponde al Secretario la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia técnica y jurídica del mismo.

3. El Secretario actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO V
Del Pleno

Artículo 23. *Naturaleza y composición.*

El Pleno es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo, y está integrado por todos los miembros del mismo, bajo la dirección de su Presidente y asistido por el Secretario.

Artículo 24. *Funciones.*

Al Pleno le corresponden las siguientes funciones:

1. Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar y su desarrollo en el Plan Anual de Trabajo.

2. Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones relativos a:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería competente en materia de Educación.

c) Los proyectos de Decretos generales que afecten a la totalidad de las enseñanzas de niveles no universitarios.

d) Los proyectos de reglamento generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

e) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiera el artículo 5 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

f) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

3. Elaborar, aprobar, reformar y modificar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

4. Aprobar la Memoria Anual de Actividades.

5. Aprobar el Informe correspondiente a dos años académicos sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia.

6. Crear y disolver las Comisiones de trabajo que considere oportuno para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo.

7. Elegir al Vicepresidente por mayoría de los miembros del Consejo, y proponerlo para su nombramiento.

8. Decidir sobre la publicación de los acuerdos adoptados por él mismo.

9. Establecer el régimen de indemnizaciones por concurrencia a las sesiones de los Órganos del Consejo de acuerdo con la normativa al caso.

10. Adoptar cuantas instrucciones estime necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto 120/1999, de 30 de Julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

11. Declarar el incumplimiento de los deberes y obligaciones de cualquiera de los miembros del Consejo.

12. Delegar, en virtud del apartado j) del artículo 30 del Decreto n.º 120/1999 de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la Comisión Permanente, el resto de las funciones atribuidas al Pleno en el apartado b) del citado artículo y las contempladas en el apartado f) del mismo referentes a la asignación de funciones y fijación de plazos de las comisiones de trabajo.

13. Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.

14. Cuantas otras atribuciones de la competencia de este Consejo, que no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás Órganos del mismo.

CAPÍTULO VI
De la Comisión Permanente

Artículo 25. *Composición.*

1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) El Presidente del Consejo.

b) El Vicepresidente del Consejo.

c) Dos profesores pertenecientes a los dos Sindicatos de docentes de mayor representación en la Región.

d) Dos padres y/o madres, pertenecientes a las dos Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Padres de Alumnos más representativas en la Región.

e) Dos Consejeros pertenecientes a grupos de los representantes de la Administración Educativa autonómica elegidos por ellos y de entre sus integrantes.

f) Un Consejero perteneciente al grupo de alumnos, elegido por ellos y de entre sus integrantes.

g) Un Consejero perteneciente al grupo de titulares de centros privados elegido por sus integrantes de entre ellos mismos.

h) Cuatro Consejeros elegidos por el Pleno, siendo elegibles todos los Consejeros que no pertenezcan a la Comisión Permanente por otro concepto y que presenten su candidatura a la elección. Su votación será secreta, mediante papeleta emitida por cada miembro del Pleno, en la que figurarán los nombres de los cuatro Consejeros a los que otorga su voto.

2. El Secretario del Consejo lo será también de la Comisión Permanente.

Artículo 26. *Funciones de la Comisión Permanente.*

A la Comisión Permanente le corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar el Informe que, sobre el estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha de elevar al Pleno del Consejo.

b) Debatir y elevar al Pleno el proyecto de memoria anual de las actividades del Consejo Escolar, elaborado por la Secretaría.

c) Preparar, en general y desempeñar la ponencia de todos los asuntos sobre los que haya de conocer el Pleno.

d) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

e) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones que, según el apartado 2 del artículo 24 de este Reglamento, le son delegadas por el Pleno del Consejo.

f) Determinar excepcionalmente, por causa justificada y por la complejidad del informe solicitado por el procedimiento de urgencia, si es posible emitirlo por dicho procedimiento, o en el plazo normal de tres meses.

g) Distribuir entre las Comisiones de trabajo los asuntos por razón de la materia, para que elaboren el proyecto de dictamen o informe que someterán a la Comisión Permanente.

h) Constituir subcomisiones en su seno, para la redacción de informes o trabajos específicos, que serán sometidos a su posterior aprobación.

i) Estudiar y transmitir las propuestas de informes y dictámenes elaborados por las Comisiones de trabajo, que no tendrán carácter vinculante para ella y que podrá devolverles para su ampliación o modificación.

j) Velar por la difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo.

k) Decidir, a propuesta del Presidente por delegación del Pleno, la asistencia de asesores a las sesiones que determine, pudiendo participar en ellas en asuntos específicos con voz pero sin voto.

l) Emitir informe sobre la procedencia de las propuestas previstas en el artículo 15 de la Ley 6/1998.

m) Cualesquiera otras que el Pleno le delegue.

Artículo 27. ***Pérdida de la condición de miembro de la Comisión Permanente.***

1. Se pierde la condición de miembro de la Comisión Permanente, además de por las causas reguladas en el artículo 10 de este Reglamento, por la revocación del mandato del grupo que lo eligió, siendo reemplazado en tales casos por el Consejero suplente o por el nuevo representante propuesto.

2. Cuando el Pleno del Consejo se modifique como consecuencia de elecciones o renovación, se procederá, en el plazo de dos meses, a adecuar la representación de los grupos afectados en la Comisión Permanente.

CAPÍTULO VII
De las Comisiones de trabajo

Artículo 28. ***Naturaleza.***

1. Las Comisiones de trabajo son órganos de trabajo del Consejo Escolar, para el estudio y análisis de asuntos concretos, que con carácter específico les correspondan por razón de la materia, cuyos resultados serán presentados como informes o propuestas de dictámenes.

2. Las Comisiones de trabajo elaborarán informes iniciales sobre aquellos asuntos de su competencia, en función de la distribución de materias hecha por el Plan Anual de Trabajo aprobado por el Pleno, y elevarán sus resultados a la Comisión Permanente.

3. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

Artículo 29. ***Denominación y cometido.***

1. Se constituyen las siguientes Comisiones:

a) Comisión n.º 1: Programación de la enseñanza.

b) Comisión n.º 2: Ordenación del sistema educativo.

c) Comisión n.º 3: Evaluación y calidad.

d) Comisión n.º 4: Informes, estudios y relaciones institucionales.

2. Dichas Comisiones tendrán como competencias preferentes las indicadas en sus correspondientes denominaciones. No obstante, por razones de distribución de los trabajos, se podrá modificar el número de Comisiones mediante el Plan Anual de Trabajo aprobado en Pleno.

Artículo 30. *Composición.*

1. Cada Comisión de trabajo estará formada por un mínimo de siete Consejeros y un máximo de doce.

2. Teniendo en cuenta las preferencias de los Consejeros y la composición más equilibrada posible de representantes de los distintos sectores del Consejo, el Presidente designará a los miembros integrados en las Comisiones de trabajo, a propuesta del Pleno.

Artículo 31. *Funcionamiento.*

1. Las Comisiones de trabajo elegirán, de entre sus miembros, un presidente. Asimismo podrán elegir un ponente ante la Comisión Permanente, para cada asunto concreto, que informará a su Comisión de trabajo acerca de los asuntos relativos a su ponencia tratados en dicha Comisión Permanente.

2. El Presidente del Consejo determinará conjuntamente con el presidente de la Comisión correspondiente el calendario de trabajo de ésta, cuando se haya de emitir un dictamen o informe por el Consejo Escolar, o realizar algún estudio.

3. El presidente de la Comisión convocará y presidirá las reuniones, moderará los debates, y comunicará al Presidente del Consejo la ausencia injustificada y reiterada de los miembros a las sesiones de trabajo de su Comisión.

4. El presidente de la Comisión requerirá al Presidente del Consejo que demande de la Administración Educativa la información necesaria para realizar el trabajo encomendado.

5. Las Comisiones de trabajo designarán de entre sus miembros un secretario que elaborará las actas de las reuniones, con el soporte técnico y administrativo de la Secretaría del Consejo.

6. A las Comisiones de trabajo podrán incorporarse para prestar asistencia técnica, funcionarios que presten sus servicios en el Consejo Escolar de la Región, así como expertos en materias específicas, ya sean funcionarios de la Comunidad Autónoma de Murcia o no, siempre que sean requeridos por el Presidente.

7. Los proyectos de dictamen o informe de las Comisiones de trabajo se elaborarán preferentemente por consenso entre sus miembros. Caso de no alcanzarse dicho consenso se recogerá el texto alternativo de todo miembro de la Comisión que así lo solicite.

8. Las Comisiones de trabajo serán renovadas cada dos años, al producirse la renovación por mitad de los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 9.2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
Del personal del Consejo

Artículo 32. *Personal administrativo.*

El personal administrativo y subalterno del Consejo Escolar desempeñará, al servicio de éste, las funciones que le son propias.

Artículo 33. *Asesores.*

Los asesores, procedentes de cuerpos docentes de la Administración o contratados, podrán participar en actividades educativas y culturales, por mandato del Presidente del Consejo, suministrar información, y prestar asesoramiento y asistencia técnica a los órganos del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

CAPÍTULO I

Del régimen de las sesiones

Artículo 34. *Funcionamiento del Consejo.*

El Consejo Escolar de la Región de Murcia funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo.

Artículo 35. *Funcionamiento del Pleno.*

1. Las sesiones del Pleno del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, cuatrimestralmente.

3. Con carácter extraordinario podrá reunirse:

a) A iniciativa del Presidente.

b) Por acuerdo de la Comisión Permanente.

c) Cuando así lo soliciten catorce Consejeros, por medio de escrito dirigido al Presidente en el que, además de las firmas de los solicitantes, se expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y los asuntos a tratar.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno y demás Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán solicitar comparecer ante el Pleno o las Comisiones del Consejo a fin de exponer los asuntos de su competencia que hayan de conocer éstos. Asimismo, el Presidente por propia iniciativa, por acuerdo de la Comisión Permanente, o a instancia al menos de catorce Consejeros, podrá solicitar la comparecencia ante el Pleno o las Comisiones, del titular de la Consejería competente en materia de Educación y restantes altos cargos de la misma.

5. Podrán acceder al lugar donde se celebren las sesiones del

Pleno del Consejo, además de sus miembros, el personal al servicio del Consejo.

Artículo 36. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia a criterio del Presidente, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno del Consejo, a fin de preparar las sesiones de éste.

2. La Comisión Permanente también se reunirá cuando lo soliciten cinco de sus miembros.

Artículo 37. *Convocatoria de las reuniones.*

1. Las convocatorias del Pleno se efectuarán por el Presidente y serán notificadas por escrito a todos los Consejeros con, al menos, ocho días de antelación para las sesiones ordinarias y setenta y dos horas para las extraordinarias.

2. Al escrito de convocatoria, que contendrá el Orden del día de la sesión y la fecha, hora y lugar de su celebración, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo, con ocho días al menos de antelación, salvo que, por razones de urgencia, deba ser reunida en un plazo menor, que será de cuarenta y ocho horas, como mínimo. Al escrito de convocatoria se acompañará la documentación específica sobre los asuntos a tratar.

Artículo 38. *Medios técnicos.*

Se podrá hacer uso de todos los medios técnicos, que garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos, para:

a) La convocatoria de reuniones.

b) El envío de documentación.

c) La presentación de propuestas, enmiendas de aspectos concretos y dictámenes e informes alternativos.

Artículo 39. *Orden del día.*

1. Para las sesiones ordinarias del Pleno, el Orden del día será fijado por el Presidente, oída la Comisión Permanente. En todo caso, se incluirán todos aquellos asuntos propuestos por, como mínimo, catorce Consejeros.

2. El Orden del día de la Comisión Permanente será fijado por el Presidente. En todo caso se incluirán aquellos asuntos propuestos como mínimo, por cinco Consejeros. Asimismo, las Comisiones de trabajo, podrán proponer al Presidente de éstas la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.

3. En las sesiones ordinarias del Pleno y en todas las de la Comisión Permanente, podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el Orden del día, siempre que, estando presentes todos los miembros del órgano, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.

Artículo 40. *Constitución.*

1. Para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad de los miembros.

2. De no darse este quórum, los citados órganos quedarán válidamente constituidos en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando estén presentes más de catorce de sus miembros en el caso del Pleno y más de cinco en el caso de la Comisión Permanente, incluidos el Presidente y el Secretario.

3. Si una vez comenzada la reunión, la abandonase alguno de sus miembros, podrá continuarse siempre que se mantenga el quórum previsto para la segunda convocatoria.

4. Caso de no existir el quórum exigido para la primera convocatoria, el Presidente podrá excluir del Orden del día determinados asuntos, atendiendo a su importancia, que serán tratados, en todo

caso, con los requisitos exigidos para su tratamiento en primera convocatoria.

Artículo 41. *Deliberaciones.*

1. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan; concederá o retirará el uso de la palabra, como norma general, en el orden en que se pida. Someterá a votación los asuntos objeto del debate y proclamará los resultados.

3. El Presidente informará en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.

4. El orden de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización o grupo.

Artículo 42. *Acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante su voto de calidad.

2. El voto de los Consejeros es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.

3. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente en acta, su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable.

4. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la trascripción integra de su intervención o propuesta siempre que aporte en el acto o en el plazo de 48 horas el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta.

5. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito o anunciándolo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de 48

horas, al Presidente del Consejo, para incorporarlo como anexo al texto aprobado.

6. Los miembros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Artículo 43. ***Desarrollo de las votaciones.***

1. Las votaciones, una vez iniciadas, no podrán interrumpirse.

2. Durante el desarrollo de la votación, ningún Consejero podrá entrar en el lugar de celebración de las sesiones, ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la autorización de la Presidencia.

Artículo 44. ***Tipos de votación.***

Las votaciones podrán ser:

1. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2. Ordinaria.
3. Pública por llamamiento.
4. Secreta.

Artículo 45. ***Aprobación por asentimiento.***

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición. En otro caso se someterán a votación ordinaria.

Artículo 46. ***Procedimiento para las votaciones.***

1. La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución de la Presidencia, de una de las siguientes formas:

a) A mano alzada. Alzando la mano primero quienes aprueben, después los que desaprueben y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico, que acredite el voto de cada Consejero y el resultado de la votación.

2. En la votación pública por llamamiento, el Secretario, por cualquier orden preestablecido, nombrará uno a uno a los Consejeros y éstos responderán "sí", "no", o "abstención".

3. La votación secreta se efectuará, llamando el Secretario, por cualquier orden preestablecido, a todos los miembros presentes que depositarán su voto en una urna. Este procedimiento se aplicará en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros, así como siempre que lo soliciten la mayoría de los miembros presentes.

4. Concluida la votación, el Presidente hará público el resultado de la misma.

CAPÍTULO II
De las actas y certificaciones

Artículo 47. *Actas.*

1. De cada sesión se levantará un acta, que será firmada al final por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas y figurando en ellas, inexcusablemente, las siguientes menciones:

a) Lugar de la reunión.

b) Fecha y hora de comienzo.

c) Asistentes a la sesión y relación de miembros que excusan su asistencia.

d) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión.

e) Orden del día.

f) Acuerdos tomados, señalando la forma en que fueron adoptados, con los votos a favor, en contra, y abstenciones y sus motivos, cuando lo soliciten expresamente los interesados.

g) Cuando se trate de elecciones figurarán todos los datos numéricos.

h) Incidencias de alguna importancia que, a juicio del Secretario se produzcan en el transcurso de la sesión.

i) Hora en que se levanta la sesión.

2. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autentificada con su firma y

con el V.º B.º, en la cual se harán constar las causas de su no celebración, y en su caso, el nombre de los asistentes y de los que se hayan excusado.

3. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión ordinaria, con las objeciones que propongan los Consejeros, para precisar mejor el desarrollo de la sesión.

4. Las actas mecanografiadas serán encuadernadas, firmando el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, una diligencia indicando las fechas de las actas y el número de folios que se encuadernan.

5. Las actas quedarán bajo la custodia del Secretario, quien facilitará copia a cualquier miembro del Consejo que lo solicite.

Artículo 48. *Certificaciones.*

1. Las certificaciones, expedidas por el Secretario, darán fe de los acuerdos del Consejo.

2. Si son pedidas por los miembros del Consejo, o por cualquier persona con interés legítimo, versarán únicamente sobre los acuerdos adoptados.

TÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES O INFORMES Y DE LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS

CAPÍTULO I

Procedimiento de la emisión de dictámenes o informes

Artículo 49. *Iniciación del procedimiento.*

Recibida una petición de dictamen o informe, el Presidente del Consejo convocará al presidente de la Comisión de trabajo a quien corresponda redactar el mismo, determinando entre ambos el

calendario de trabajo y provisión de la documentación necesaria para el desarrollo de su función.

SECCIÓN 1ª COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 50. *Procedimiento en la Comisión de Trabajo.*

1. La Comisión de trabajo elaborará, de acuerdo con el calendario establecido, el texto que deberá someterse a la deliberación de la Comisión Permanente, y designará, en su caso, al Consejero que haya de actuar como ponente ante ésta. Si éste no fuese miembro de la misma será convocado a la correspondiente sesión a los únicos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto.

2. Los ponentes designados podrán, si así lo solicitan al Presidente, recibir el apoyo del personal técnico del Consejo Escolar para su intervención. En caso de ausencia justificada del ponente designado, el Presidente podrá autorizar que la ponencia sea defendida por otro Consejero o, excepcionalmente, por personal técnico al servicio del Consejo Escolar.

3. La propuesta de dictamen o informe de la Comisión de trabajo deberá ser remitida, por la Secretaría del Consejo a todos los Consejeros, con la documentación adecuada, al objeto de que puedan, por escrito y de forma precisa, formular propuestas de dictámenes o informes alternativos, o proposiciones de modificación de extremos concretos, así como enmiendas parciales, ante la Secretaría del Consejo en el plazo máximo de diez días, plazo que se reducirá a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia. Cuando se utilice el procedimiento de urgencia, el texto objeto de dictamen será facilitado a todos los Consejeros en el momento de su envío a la Comisión de trabajo correspondiente.

4. Recibidas en Secretaría las propuestas de dictámenes o informes alternativos o proposiciones de modificación de extremos concretos, así como enmiendas parciales al proyecto de dictamen

o informe de la Comisión de trabajo, de los Consejeros que así lo hayan realizado, serán repartidos a los miembros de la Comisión Permanente con, al menos, seis días de antelación a la celebración de la correspondiente sesión. Dicho plazo se reducirá a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia.

SECCIÓN 2ª COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 51. ***Inicio del procedimiento ante la Comisión Permanente.***

1. Reunida la Comisión Permanente, el ponente expondrá el contenido de la propuesta de dictamen o informe elaborado por la Comisión de trabajo. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso de votación, sobre si procede aceptar esta propuesta en su conjunto, o su devolución a la Comisión de trabajo para nuevo estudio, salvo que por razones de cumplimiento del plazo para la emisión del dictamen no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el proyecto de dictamen o informe, de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

2. Si se acordase la devolución de la propuesta a la Comisión de trabajo, se reiniciaría el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51.1, reduciéndose los plazos a la mitad.

3. No obstante lo anterior, si se hubieran presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será de eliminación sucesiva, que incluirá tanto a aquellas, como la propuesta de dictamen elaborada por la Comisión de trabajo.

Artículo 52. ***Deliberación en la Comisión Permanente.***

1. Antes del debate, el Presidente podrá dar a conocer las enmiendas que, con la finalidad de subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, pueden ser admitidas sin necesidad de ser debatidas y votadas.

2. A continuación, la Comisión Permanente analizará y debatirá

las proposiciones de modificación de extremos concretos y enmiendas parciales de la propuesta de dictamen que hubieran sido remitidas en plazo por los Consejeros.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado, sobre los que se podrá establecer un tiempo concreto para cada uno de ellos, consistirán en la exposición, en primer lugar, del ponente designado por la Comisión de trabajo, después, de los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, del ponente.

4. Podrán admitirse enmiendas transaccionales entre las ya presentadas o entre éstas y el texto objeto de debate. Su admisión comportará la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige. Las enmiendas en las que la Administración manifieste su acuerdo o conformidad podrán ser aceptadas sin necesidad de votación.

5. Cuando tras ser aceptada o rechazada una enmienda, sea objeto de debate otra que coincida en términos generales con la anterior, ésta última decaerá.

6. Se someterán a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso entre los miembros de la Comisión Permanente, tras lo cual, estos podrán, aportar por escrito sus votos particulares que se adjuntarán al texto que se ha de remitir, en su caso, al Pleno del Consejo.

7. En el caso de que el proyecto de dictamen tenga que ser aprobado por el Pleno, el texto resultante, con las enmiendas que hayan sido reformuladas, al que se adjuntarán, en su caso, los votos particulares que se hubieren presentado, será remitido por el Presidente a todos los Consejeros en las condiciones y plazos previstos en el artículo 37.1 de este Reglamento para la convocatoria del Pleno.

8. La Comisión Permanente designará, de entre los miembros del Consejo, a aquel que haya de actuar como ponente en el Pleno.

SECCIÓN 3ª PLENO

Artículo 53. ***Procedimiento en el Pleno.***

1. Los Consejeros cuyas propuestas de dictámenes o informes alternativos, o enmiendas parciales, no hubiesen sido tenidas en consideración por la Comisión Permanente, podrán volver a formularlos por escrito, presentándolos en la Secretaría del Consejo con 72 horas como mínimo de antelación a la celebración del Pleno, para que puedan ser distribuidos entre sus miembros al menos 48 horas antes. Dichos plazos se reducirán a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia.

2. El ponente designado por la Comisión Permanente expondrá ante el Pleno el contenido del proyecto de dictamen o informe y el resultado de la votación en la Comisión Permanente, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiere.

3. En el supuesto de que se hubiesen formulado propuestas de dictámenes o informes alternativos, los miembros del Consejo que las hayan formulado procederán a defenderlas, por orden de presentación.

4. A continuación, se abrirá un turno de intervenciones sobre el proyecto de dictamen y, en su caso, sobre las propuestas de dictámenes o informes alternativos, pudiendo establecerse un tiempo concreto para cada una de ellas.

5. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá sin más trámites a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar. Si se hubiesen presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, que, incluirá tanto a aquellas, como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

6. Si se hubiesen presentado o formulado proposiciones de modificación de extremos concretos o enmiendas parciales, se procederá a la defensa de las mismas por parte de quienes las hubieran presentado, siguiendo el orden de las observaciones al documento objeto de debate.

7. Concluidas estas intervenciones, el ponente dispondrá de un nuevo turno de réplica, pasándose a continuación a la votación de dichas proposiciones por el mismo orden de su defensa, pudiendo ser, aquellas que no fuesen aceptadas por el Pleno, incorporadas como votos particulares, a petición expresa de quienes las hubiesen presentado.

8. En este procedimiento serán de aplicación los criterios recogidos en los apartados 1, 4 y 5 del artículo 52.

SECCIÓN 4ª COMISIÓN PERMANENTE POR DELEGACIÓN DEL PLENO

Artículo 54. ***Emisión de dictámenes e informes por la Comisión permanente en virtud de delegación de atribuciones del Pleno.***

Para todos aquellos casos en que, en virtud de la delegación de atribuciones prevista en el apartado 12 del artículo 24 del presente Reglamento, la emisión de dictámenes o informes corresponda a la Comisión Permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de este reglamento, teniendo el carácter de dictamen o informe el texto resultante con los votos particulares cuya inclusión se pida expresamente por sus presentantes.

Artículo 55. ***Remisión.***

1. Los dictámenes o informes serán remitidos a las autoridades y organismos que proceda, firmados por el Presidente y el Secretario, indicando los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría, o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiese.

2. Cuando en el trámite de alguna norma general o acto sobre algún asunto de la competencia del Consejo Escolar se hubiera omitido indebidamente el informe del Consejo, su Presidente lo comunicará a quién corresponda.

CAPÍTULO II
De la formulación de propuestas

Artículo 56. *Formalización de propuestas.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 25.5.b, 26 y 58 del Decreto 120/1999 de 30 de julio, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de Educación y a otros órganos de las Administraciones Públicas, propuestas sobre los asuntos de su competencia o sobre cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

2. Todas las propuestas tendrán que ser motivadas y precisas, diferenciándose claramente la propia propuesta de las razones que la justifiquen.

3. Las propuestas de los Consejeros se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo que las elevará al Presidente para que, previo examen de su contenido, decida si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el apartado 1 de éste artículo.

4. El Presidente del Consejo, cuando estime que una propuesta no es de la competencia del Consejo o no expresa claramente su contenido, procederá a su devolución a quién la hubiese presentado, con indicación de las razones que justifican su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios, la devolución se efectuará al que figure en primer lugar.

5. Si el suscriptor de la propuesta no estuviese de acuerdo con la resolución del Presidente, podrá solicitar ser oído ante la Comisión Permanente. Oídas las razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

6. Las propuestas serán remitidas por el Presidente del Consejo a todos los Consejeros, al objeto de que puedan presentar proposiciones de modificación de extremos concretos y sugerencias, formuladas por escrito en el plazo máximo de ocho días desde su recepción, ante la Secretaría del Consejo.

7. Recibidas las proposiciones de modificación o sugerencias de los consejeros que así lo hayan realizado, se incluirán, junta-

mente con la propuesta, en el Orden del día de la Comisión Permanente, siendo dicha propuesta defendida en la correspondiente sesión por quién la haya suscrito o, en su caso, por quien figure en primer lugar. Si el suscriptor no fuese miembro de la Comisión Permanente, podrá actuar únicamente como ponente, sin derecho a voto.

8. Como consecuencia de las intervenciones en la Comisión Permanente, en relación con las proposiciones de modificación de extremos concretos o sugerencias formuladas por los Consejeros por escrito, o que se formulen en la sesión, podrán acordarse textos consensuales con la aceptación del suscriptor de la propuesta.

9. Si estimase su aprobación, igualmente decidirá en la sesión, la Comisión Permanente, por mayoría de los miembros presentes, si en virtud de la delegación de atribuciones prevista en el apartado 12 del artículo 24 del presente Reglamento, procede su aprobación definitiva en la Comisión Permanente para su elevación a la Administración o si se incluye en el Orden del día de la inmediata sesión del Pleno, para su aprobación definitiva por éste. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno, se realizarán siguiendo el procedimiento señalado para la aprobación de informes.

TÍTULO V

DEL INFORME BIENAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 57. *Elaboración y publicación.*

1. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, el Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará cada dos años, por medio de su Comisión Permanente, un Informe sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia, inclu-

yendo las posibles situaciones de violencia en la comunidad educativa y las medidas para la prevención de la violencia y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, que será aprobado por el Pleno del Consejo y que se referirá a dos años académicos completos.

2. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho Informe se celebrará en el primer trimestre de los años que terminen en cifra par, con referencia a los dos años académicos anteriores.

3. Para la elaboración del Informe se creará una Comisión específica, presidida por el presidente de una de las Comisiones de trabajo que determine la Comisión Permanente, e integrada por los representantes de las Comisiones de trabajo que, asimismo, se determinen.

4. Para la elaboración del Informe se seguirá el procedimiento establecido para el de dictámenes e informes, regulado en el capítulo I del Título IV del presente reglamento, con las siguientes variaciones en los plazos:

a) El plazo para remitir a todos los Consejeros el proyecto de Informe analizado y debatido por la Comisión Permanente será como mínimo de veinte días anteriores a la celebración del Pleno.

b) El plazo para formular sugerencias, proposiciones de modificación de extremos concretos o enmiendas parciales será como máximo de doce días.

5. El Informe sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia se elevará a la Consejería competente en materia de Educación y se hará público por parte del Consejo.

TÍTULO VI

DE LA MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN

Artículo 58. ***Elaboración y publicación.***

1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de Noviembre, el Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará una memoria anual comprensiva de las actividades realizadas en cada curso escolar, teniendo en cuenta los informes-memoria de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, que será aprobada por el Pleno.

2. El anteproyecto de memoria elaborado por la Secretaría será debatido y aprobado, si procede, por la Comisión Permanente, previo reparto a sus miembros con, al menos, diez días de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

3. El proyecto de memoria aprobado por la Comisión Permanente será elevado al Pleno para su aprobación definitiva, si procede, siguiendo el procedimiento señalado en el apartado 3 del artículo 57 del presente Reglamento.

4. La memoria, una vez aprobada, se elevará a la Consejería competente en materia de Educación en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública por parte del Consejo.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Disposición adicional única. ***Reforma del Reglamento.***

El presente Reglamento podrá ser reformado o modificado, en todo o en parte, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

Disposición transitoria primera. ***Creación de las nuevas Comisiones de trabajo.***

En el plazo de tres meses desde la aprobación del presente reglamento por el Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se constituirán las nuevas Comisiones de trabajo reguladas por el presente reglamento.

Disposición transitoria segunda. ***Memoria del curso escolar 2007-2008.***

La memoria correspondiente al curso escolar 2007-2008 incluirá un Anexo con la memoria de las actividades realizadas en el primer semestre del año 2007.

Disposición final única. ***Entrada en vigor.***

El presente Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento entrará en vigor tras su aprobación por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA REGIÓN DE MURCIA
APROBÓ EL PRESENTE REGLAMENTO
EN SU SESIÓN DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2000,
Y LO REFORMÓ EN SU SESIÓN
DEL 16 DE JULIO DE 2008

Región de Murcia

cerm
CONSEJO ESCOLAR
de la Región de Murcia